

Enseguida se abre el **período de alegatos**, en el cual la Secretaria da cuenta con los formulados por el **Agente del Ministerio Público de la Federación** y, por el autorizado del quejoso.

La **Juez acuerda**: Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 124 de la Ley de Amparo, se tiene al Agente del ministerio público adscrito formulando alegatos de su intención, al no existir más ocurso de esa naturaleza por relacionar ni desahogar, **se cierra dicho periodo**.

Con lo anterior se concluye la audiencia constitucional y se dicta:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve el juicio de amparo indirecto **672/2026** de acuerdo a los antecedentes y consideraciones que siguen:

I. ANTECEDENTES

1. **Contexto del asunto.** **** * es la parte trabajadora en el procedimiento laboral ***** del índice del Tribunal responsable; juicio que se encuentra en etapa de ejecución y respecto al cual se reclama una omisión.
2. **Admisión y Trámite.** Mediante auto de **veintiuno de mayo de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda promovida por **** * ***** , en contra de una **omisión** que le atribuye al **Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios**, se citó a las partes a la celebración de la audiencia constitucional, la cual previo diferimiento, tuvo lugar conforme al acta que antecede.

II. COMPETENCIA

3. Este órgano jurisdiccional es competente en términos del artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo, toda vez que se reclama una omisión derivada de un juicio tramitado en esta localidad; por identidad jurídica sustancial se invoca el criterio de título: **“OMISIÓN DE DICTAR SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO QUE AL RESPECTO SE**



PROMUEVA SE SURTE EN FAVOR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA AUTORIDAD QUE DEBA DICTAR LA SENTENCIA (SISTEMA PENAL TRADICIONAL)”.

III. FIJACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

4. Del estudio integral de la demanda y los autos se concluye¹ que la parte quejosa reclama:

* A) La omisión de acordar escrito de ***** **
***** ** ** *

- B) La omisión de culminar la ejecución del laudo emitido el quince de octubre de dos mil veinticinco.

5. Lo anterior dentro del expediente laboral ***** del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, con sede en esta ciudad.

IV. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

6. **Certeza del acto reclamado.** La autoridad responsable **Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios**, con sede en esta ciudad al rendir su informe justificado **aceptó** la existencia del mismo; **por lo que se le tiene por cierto.**
7. **Valoración.** Las constancias relativas al expediente de origen remitidas por el Presidente del Tribunal responsable, adquieren pleno valor probatorio al tratarse de un documento público, **atento a lo dispuesto por los artículos 312, 343 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

V. SÍNTESIS DE LA LITIS

8. **Demanda.** **** * demandó en la vía laboral burocrática a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Tamaulipas, lo que origino el juicio laboral *****.

¹ Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

9. **Laudo.** El quince de octubre de dos mil veinticinco, se emitió laudo en el expediente laboral ***** en el que se condena a la demandada el pago de diversas prestaciones a favor de la quejosa.
10. **Requiere cumplimiento de laudo.** Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil veintiséis se requirió el monto a cubrir la parte demandada por conducto de su apoderado [Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación de Tamaulipas].

VI. IMPROCEDENCIA

11. En el presente asunto, respecto al acto reclamado en el inciso a) consistente en la omisión de acordar escrito de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.
12. Ciertamente, el juicio de amparo es improcedente, cuando el acto reclamado por la parte quejosa ha cesado en sus efectos, esto es, dejó de existir en la vida jurídica y, por ende, la esfera jurídica de la impetrante de protección constitucional, no se ve afectada, como si se restituyeran los derechos fundamentales que estimó violados.
13. En el caso, de la documental que en copia certificada remitió el Tribunal responsable en justificación de sus actos, valoradas previamente, se advierte que el tres de junio de dos mil veintiséis, se dictó un proveído mediante el cual atendió el escrito de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.
14. Razón por la cual, la parte quejosa fue restituida en su derecho fundamental al haberse emitido el proveído correspondiente al escrito de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, dentro del juicio
- *****
15. De este modo, no existe afectación a la esfera jurídica de la parte quejosa que pudiese ser reparada, tal como lo establece el artículo 77 de la Ley de Amparo.

VII. PROCEDENCIA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

16. Respecto al acto reclamado en el inciso b) consistente en la **omisión de culminar la ejecución del laudo emitido el quince de octubre de dos mil veinticinco, en el expediente laboral *******, se encuentra en la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 107, fracción IV en relación con la V, de la Ley de Amparo, atento a que su contenido afecta un derecho sustantivo y dicha afectación es de imposible reparación, pues se reclama **una omisión que paraliza el procedimiento de ejecución en el juicio laboral**, hace procedente esta vía por excepción; aunado a que de oficio se asienta que se inadvierte la actualización de **diversa** causa de improcedencia o sobreseimiento y las partes omitieron invocar alguna en específico; además, al consistir uno de los actos reclamados en una omisión, no se tiene temporalidad para presentar la demanda, por lo que se procede con el estudio del asunto.

VIII. ESTUDIO²

17. Superado lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa; para tal efecto, se precisa que el análisis del asunto se realizará del modo siguiente: calificación previa de los conceptos de violación, identificación del derecho fundamental y/o garantía constitucional involucrada, marco normativo aplicable al caso, y síntesis y contestación frontal; como consecuencia de dicho estudio, se adoptará la decisión del particular.

Calificación previa.

18. Son fundados los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, complementados de conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo³, toda vez que la autoridad responsable no justificó que su actuar se apegara a los plazos de ley, lo que se pasa a justificar:

Derecho fundamental y/o garantía constitucional involucrada. Tutela jurisdiccional (administración de justicia).

² Artículo 74, fracciones II, III y IV de la Ley de Amparo.

³ **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;



19. La garantía de la tutela jurisdiccional o administración de justicia constituye un derecho público subjetivo de toda persona para acceder de mera expedita (dentro de los plazos y términos fijados en las leyes) a plantear una pretensión o defenderse de ella ante un tribunal independiente e imparcial, esto con el fin de que a través de un proceso en el cual se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; garantía que se encuentra prevista en el artículo 17⁴ de la Constitución Federal.
20. Así ha sido explicado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias que dieron lugar al criterio de título: *“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”*⁵.

Marco normativo aplicable.

21. Para atender la garantía explicada, se destaca que el procedimiento de origen, en lo que interesa, se rige por los artículos los artículos 33, fracción III, 118, 119 y 121 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, Tamaulipas; que a la letra dicen:

“Artículo 33. Son obligaciones del Gobierno del Estado para con sus trabajadores las siguientes:

...

III. Cumplir los laudos ejecutoriados en los términos en que sean dictados por el Tribunal de Arbitraje...”.

“Artículo 118. Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, se tomarán por mayoría de votos de los representantes dentro de su respectiva Sala y el del Presidente. Cuando se trate de **conflictos** colectivos, además del Presidente se requerirá al menos de la presencia de uno

⁴ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

5 Registro digital: 172759, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 42/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 124, Tipo: Jurisprudencia.



de los representantes en cada Sala. La resolución deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles a partir de su notificación.

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios no podrá condenar al pago de costas.

Artículo 119. Las autoridades están obligadas a prestar auxilio al Tribunal de Arbitraje para hacer respetar sus resoluciones cuando fueren requeridas para ello.

Artículo 121. *En lo no previsto en el presente Capítulo respecto al procedimiento, se aplicará supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.”*

Síntesis y contestación de los conceptos de violación.

22. Como lo afirma la parte quejosa (complementado vía suplencia de la queja), la omisión de que se duele la aquí promovente atenta contra la pronta y expedita impartición de Justicia, contemplada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
23. En efecto, de los artículos transcritos con antelación, se precisa que los laudos deben ser cumplidos dentro de los diez días hábiles a partir de su notificación y las autoridades están obligadas a prestar auxilio al Tribunal de Arbitraje para hacer respetar sus resoluciones.
24. De las constancias allegadas del juicio natural se aprecia que el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, se emitió laudo dentro del expediente laboral *****.
25. El **tres de junio de dos mil veintiséis**, se requirió el monto a cubrir la parte demandada por conducto de su apoderado [Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación de Tamaulipas], consistente en ***** * * * * * ***** * * * * * ***** *****.
26. En ese sentido, no se advierte que a la fecha de la presente resolución el **Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios**, con residencia en esta ciudad, haya culminado la ejecución del laudo de **quince de**

sede en esta ciudad:

- Culmine el procedimiento de ejecución del laudo de **quince de octubre de dos mil veinticinco, en el expediente laboral *******, esto es, vigile que la parte demandada cubra la suma de ***** * * * * *

X. OTRAS DETERMINACIONES

36. **Captura del fallo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.** Se ordena la captura de este fallo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y agréguese constancia al expediente
37. Finalmente, tomando en consideración que el presente fallo es emitido en esta propia fecha, es decir, en continuación a la celebración del día de la audiencia, con fundamento en el numeral 26, fracción III y el diverso 29, ambos de la Ley de Amparo⁸, se ordena que ésta sea notificada a todas las partes por medio de lista publicada al día siguiente hábil, en los estrados de este órgano jurisdiccional; sin perjuicio de que, cuando cause ejecutoria la sentencia correspondiente, se adjunte al oficio relativo, copia certificada de dicha resolución.
38. Por lo expuesto y fundado, con apoyo en el artículo 74, fracción VI, 75, 76, 77 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por **** *****

⁸ **Artículo 26.-** Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

$$(\dots)$$

III. Por lista, en los casos no previstos en las fracciones anteriores; y..."

Artículo 29.- Las notificaciones por lista se harán en una que se fijará y publicará en el local del órgano jurisdiccional, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:

I El número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate;

II. El nombre del queso;

III. La autoridad responsable; y

IV. La síntesis de la resolución que se notifica. El actuario asentará en el expediente la razón respectiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160888123_0780000041767258008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ALBANYDIA GARZA MELENDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.57.5e		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 15:33:42 - 15/07/26 09:33:42		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b3 5f 74 3e b4 9d 83 04 47 40 5c 0a 0a 00 5b 68 9c 75 f7 b6 bb 20 59 21 a7 91 c3 5d e0 38 5e b5 d9 15 02 ae 97 a2 77 0e 21 34 00 43 88 0e a0 14 86 0c 51 30 b6 0e 2d 8e 65 02 b0 cb 27 50 66 d1 10 ee 48 08 31 bb 65 56 a2 67 77 28 b6 55 02 de 5a db ab 2d a1 71 cb 16 a5 28 58 e8 46 fe 38 2a 64 f7 68 fc f6 ba bb ef 1a 9e 93 be ba 0a 19 97 cf 36 0b 88 d9 04 5e 27 58 48 9e d1 d5 81 b1 aa 91 85 cd 10 4f e2 d9 b9 aa 1f 5f eb 6b 14 76 5c 46 5f d4 b7 af 94 d5 f2 4d 36 ff a0 c1 1f b5 26 33 e0 60 01 15 90 30 fd e6 18 14 03 6e 53 42 64 c8 1a c4 57 9d f3 59 c2 6b 79 d2 36 a2 43 17 bf 1b 4b af 2c 70 bd 2d 91 04 8d 93 26 29 78 3f c4 32 f8 f9 39 00 a1 00 55 6c ce 6c d3 98 5c cd fd 6a c8 72 91 92 57 d9 d0 a5 1c c3 24 44 a3 c0 1e e9 b2 c2 e9 8f fa 35 0e bb ad 2d ed 3e 12 b6 45 d7 2b aa 33 3d 27 a7 d7 13 9b fe fb b6 ef 56 0d 36 d5 a0 93 22 b5 60 c5 70 b3 e2 b7 46 4e 43 33 77 78 10 87 fd 67 56 fe cf bc 4f c2 8c 81 73 1c 22 ca f6 91 da a6 e4 f7 64 72 19 07 a9 e2 49 c7 5f 31 e0 63 1f 8e 70 ec cd f1 71 b9 7a 45 46 59 a3 72 3d 7d 21 7b 0d ef 28 34 3a 32 83 07 98 78 85 e0 a6 cb e8 92 bc f5 bf ca ac 0e 0d 8d ee f0 7e f2 02 39 d1 5c 62 6e ba 10 d3 71 71 20 07 2a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 15:33:42 - 15/07/26 09:33:42			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.57.5e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 15:33:43 - 15/07/26 09:33:43			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182111786			
Datos estampillados:	sqJD2dGNmH3KsxTuwpZPjwJBXn0=			



FIRMANTE				
Nombre:	CECILIA STEPHANY OVALLE LOPEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1f.c6	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 23:21:39 - 15/07/26 17:21:39	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	54 3e 6d 95 16 92 e0 ed cb 6d 9c b3 79 e0 df 4f 99 f9 e2 27 92 10 90 aa 43 91 a9 34 44 3f 35 d7 a4 b2 87 2e 70 d5 7e 3c 3f 4e 32 b3 f2 e0 91 9e 03 6b 3a 3c ef 6b c5 6f 1e 5b 30 f6 2e 65 f5 49 c7 e1 c9 36 b5 8d 04 0e af 1a bc 97 d4 2f 41 e1 c3 38 d3 1d ca 02 89 5f 22 84 9f 23 bb 9d 9f 75 b6 df fd 8f 05 b8 4a 78 45 aa be 9c bf 6a bc cf e2 8f aa ab c0 00 05 6c 39 09 95 b9 96 79 7c 49 60 bd 73 43 2c 49 15 97 b8 e2 c0 92 e4 f0 30 74 48 8f 86 f7 e0 5a fa 1d b2 47 8f cb 02 50 b8 b3 84 05 74 8c 44 4b 71 8e ae 52 63 5b 78 f0 0d b4 93 4f 47 81 8b 78 63 e9 64 2e f6 66 e0 13 3a 75 72 99 aa eb e3 bf 86 14 d9 f0 4a 5e 24 9f 8c 7c 83 79 4c 37 d7 40 1a 62 17 53 de a2 9f bb e6 0f cf 74 7c e2 9b 43 a0 0e 94 b5 8b 3e 41 83 2b 27 58 2c 12 91 50 8c 9f a1 c8 88 18 4a 3b c3 41 27 7c 9a f2 b8 db 92 46 d9 33 79 c1 74 62 be a0 89 88 23 3c 69 2f bb 7a 5a e5 c3 f7 5f 99 ab 18 02 94 5c 27 66 d3 90 1d 65 06 82 6f 70 e9 5c db 24 b5 68 a3 a3 33 04 1c 29 27 ab af d7 fc 53 24 b8 bf 03 d6 db 32 7b ba 2f 8e a6 f8 62 4d 5d ad 0b e1 a6 b7 59 28 a4 75 c6 75 4a e5 a5 dc e1 0f ab 07 ca f9 a8 99 4d 77 3a 2e 8f 4c a9 2f e6 99 d0 b1 38 dd cf 79 ce df c6 62 7f ba 70 86 3f b3 02			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 23:21:39 - 15/07/26 17:21:39			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1f.c6			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 23:21:39 - 15/07/26 17:21:39			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182675617			
Datos estampillados:	kwQxhPGAmwHDBVoZjYJv4k6ZdxM=			

El quince de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Albanydia Garza Meléndez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.